

Inspecciones provinciales de Industrias

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto disponiendo que el personal de las Inspecciones provinciales de industria constituya las plantillas independientes que se insertan.—Páginas 914 a 916.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Vizconde de Meira, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de doña María de las Mercedes Pérez y Pérez de Castro.—Página 918.

Otro autorizando el gasto de 3.392.400 pesetas correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de terminación del Laboratorio Central de Sanidad Militar, en el solar de las Peñuelas, de esta Corte.—Página 917.

Real orden aprobando la plantilla numérica, que se inserta, de servicio del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, y autorizando al Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda para disponer, transitoriamente, que los Jefes de Administración que actualmente sirven provincias a que no se hallan asignados en esta nueva planta puedan continuar en ellas para irles acoplado a las que la plantillas les asignan.—Páginas 917 y 918.

Otra aprobando el Reglamento, que se inserta, de subastas para la ejecución de servicios en la Inspección general de Prisiones.—Páginas 919 y 920.

Otra disponiendo que el Teniente coronel Médico D. Armando Costa Tomás, el Comandante Médico D. Agustín Van-Baumberghen, y el Farmacéutico primero D. Carlos Fernández-Casariago, asistan, en representación de España, al Congreso Internacional de Medicina y Farmacia Militares, que tendrá lugar en Pa-

ris del 20 al 25 de Abril del año próximo.—Página 920.

Otra acordando la expropiación de los terrenos y edificios que se indican para la construcción de aeródromo en Barcelona, con destino a la Escuela de Aeronáutica Naval.—Página 920.

Otra disponiendo se verifique con arreglo a las reglas que se insertan la provisión de los destinos de los Porteros de los Ministerios civiles.—Páginas 920 y 921.

Otra disponiendo se abonen en concepto de asistencias las cantidades que se indican al Presidente y Vocales de la Comisión organizadora de la Enseñanza Industrial.—Página 921.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Hacienda.

Real orden sacando a concurso entre Ingenieros Agrónomos, al servicio de la Hacienda pública, o adscritos a los ensayos del cultivo del tabaco, la provisión de la plaza vacante de Vocal de la Comisión Central para el ensayo y cultivo del tabaco, correspondiente a la Representación del Estado en la misma.—Páginas 921 y 922.

Otra disponiendo que los funcionarios de este Ministerio en situación de excedencia forzosa, por haberse cumplido sus deberes militares, tengan la consideración de activos a los efectos de ser admitidos en las oposiciones en que tal requisito se requiera.—Página 922.

Otra declarando por quienes han de estar constituidos los Tribunales económico-administrativos provinciales cuando entiendan en reclamaciones que afecten a la aplicación y efectividad de las exacciones municipales.—Página 922.

Gobernación.

Real orden declarando individuos del Cuerpo de Inspecciones provinciales

de Sanidad a los Aspirantes aprobados que se mencionan; y disponiendo se den las gracias al Presidente y Vocales del Tribunal para las oposiciones a ingreso en el referido Cuerpo.—Páginas 922 y 923.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. Perfecto Manzano García y otros, Maestros nacionales, contra la Real orden de 10 de Abril de 1923.—Página 923.

Otra ídem que se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Geografía e Historia vacante en el Instituto de Palencia.—Página 923.

Otra ídem que, a partir del día 1.º de Agosto último, se le acredite a D. José Bellver Delmás el sueldo de 5.000 pesetas que le corresponde como Profesor de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Palencia.—Página 923.

Otra ídem que, a partir del 27 de Julio del año actual, se acredite el sueldo de 5.000 pesetas a D. José Nogué Massó, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Jaén.—Página 923.

Otra ídem que, a partir del día 4 de Septiembre del corriente año, se le acredite el sueldo de 5.000 pesetas a D. Mariano Izquierdo Vivas, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de La Coruña.—Páginas 923 y 924.

Otra nombrando Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huelva a D. Narciso Escribano López, funcionario de la de Málaga.—Página 924.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Gabriel Ochoa y Blanco, Restaurador de la Biblioteca Nacional.—Página 924.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso

Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso incoado por doña Filomena Santamaría Villanueva contra la Real orden de 2 de Junio de 1922.—Página 924.

Fomento.

Real orden resolviendo de acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Obras públicas respecto a la Memoria redactada por el Ingeniero D. Eduardo Pungairiño acerca del desastre del dique de Gleno, en la provincia de Bergamo (Italia).—Página 924.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo consulta del Gobernador civil de Oviedo sobre funcionamiento del Tribunal Industrial de la provincia.—Página 925.

Otra disponiendo se inscriba en el Registro creado por la ley de 14 de Mayo de 1908 la entidad de seguros "Unión Levantina", accidentes, domiciliada en Valencia.—Página 925.

Otra idem id. id. la entidad de seguros "La Fe", en derramamientos, domiciliada en Vigo (Pontevedra).—Página 925.

Otra disponiendo se libre el oportuno levantamiento de 400.000 pesetas a favor del Comisario regio de la Exposición Ibero-Americana, de Sevilla, correspondientes al primero y

segundo trimestres del actual ejercicio económico.—Páginas 925 y 926. Otra abriendo una información pública, por término de un mes, acerca de la procedencia de crear un Tribunal Industrial en el partido judicial de Manzanares.—Página 926.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anticipando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 926.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Gastos pasivos.—Señalamiento de pagos.—Página 926.

Dirección general de Rentas públicas.—Participando al General Secretario del Directorio Militar la resolución recaída en el expediente incoado con motivo de denuncia formulada a la Presidencia de dicho Directorio contra el contratista de la línea férrea de León a Matallana, por supuesta defraudación a la Hacienda.—Página 927.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Cátedra de Geografía e Historia, vacante en el Instituto de Palencia.—Página 927.

Real Academia Nacional de Medicina.

Aclaración al anuncio inserto en la GACETA de 13 del mes actual relativo a la concesión de premios y concursos.—Página 927.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Disponiendo quede amortizada una plaza de Ingeniero tercero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 927.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Anunciando haber sido solicitado por D. Vicente Ibáñez Ortiz la concesión de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, entre Valencia (Nazaret) y Cullera.—Página 927.

Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Adjudicando a D. Francisco González la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Montiel (Ciudad Real).—Página 928.

Idem a D. Arturo Azorín la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Cabanes (Castellón).—Página 928.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comité Oficial del Libro.—Fijando los precios para los papeles que se suministren durante el mes actual.—Página 928.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PÉVIO PÁGG.

ANEXO 2.º.—LICITOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (I. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en la novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real decreto de 9 de Junio del presente año han pasado a depender del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria los servicios de Pesas y Medidas y de Inspección de automóviles, encontrándose este Ministerio con cinco grupos de personal para los servicios provinciales de industria, todos los cuales son nombrados por concurso de méritos, con preferencia para los Ingenieros industriales; pero ni las condiciones de los concursos están suficientemente regladas para hacer desaparecer todo posible favoritismo, ni la distribución de cargos en las diferentes provincias, satisfacer a normas de equidad, pues

mientras en unas los honorarios percibidos son sobradamente suficientes para remunerar al funcionario, en otras son tan exigüos que la remuneración del cargo oficial resulta insuficiente a todas luces. Es, en efecto, inadecuado que en capitales de la última categoría establezca el Estado un Fiel contraste de Pesas y Medidas, dos Verificadores de contadores, un Inspector de automóviles y un Fiel contraste de metales preciosos, todos ellos insuficientemente remunerados, cuando bastaría fusionar todos o parte de los cargos para poder contar con un personal facultativo suficientemente retribuido; al que el Estado podría exigir que realizara los trabajos de Inspección y Estadística industrial.

Por lo que afecta a la reglamentación de los concursos, deben establecerse normas fijas que disminuyan la indeterminación actual y darse preferencia a los que ya pertenecen a cada servicio para ocupar las vacantes que en él se produzcan, a fin de que la antigüedad en el servicio se vea recompensada con el derecho a ocupar las vacantes mejores, que constituirán a modo de ascensos en la carrera. Siendo 6.000 y 20.000 pesetas anuales los sueldos mínimo y máximo de los Ingenieros en el Ministerio de Fomento, puede establecerse que toda vacante

que no llegue a recibir el límite inferior, se acumule a otra de la misma provincia y que, en cambio, sea dividida toda aquella que sobrepase las 20.000 pesetas anuales.

El actual Reglamento de Pesas y Medidas, anterior a la ley de Empleados civiles de 1918, concedió a los Fieles contrastes de Pesas y Medidas las consideraciones inherentes a la categoría de Oficiales segundos a su ingreso, pasando por quinquenios de cada categoría a la anterior; pero habiéndose establecido con posterioridad a dicha ley, que los Ingenieros civiles ingresen en el Ministerio de Fomento por la vía Jefes de Negociado de tercera clase, parece justo extender a aquellos las correspondientes a esta categoría.

Otro punto que conviene reformar es el de los Ayudantes oficiales, que frecuentemente han de sustituir al funcionario titular, lo que aconseja asegurarse de su competencia, garantizándoles al mismo tiempo una remuneración decorosa. Procediendo también por comparación con los Ayudantes facultativos del Ministerio de Fomento que ingresan con el sueldo mínimo de 3.000 pesetas, resulta lógico establecer que corresponda al Ayudante la mitad de los honorarios líquidos del titular.

Finalmente, una vez asegurada

una remuneración decorosa, precisa exigir al funcionario la permanencia en su residencia, estableciéndose sanciones severas para el abandono de destino sin autorización superior, a la vez que hacerlo incompatible con otros destinos oficiales que pueden exigir la presencia del funcionario en puntos distintos de los que el servicio de Inspección industrial requiera, si bien esta incompatibilidad no debe hacerse extensiva a quienes actualmente no la tienen impuesta, en tanto no pasen a cargos distintos de los actuales. Atendiendo a tales razones, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Noviembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de las Inspecciones provinciales de industria constituirá las siguientes plantillas independientes:

- a) Plantilla de Fieles contrastes de Pesas y Medidas.
- b) Plantilla de Verificadores de contadores de electricidad.
- c) Plantilla de Verificadores de contadores de líquidos y gases.
- d) Plantilla de Ingenieros inspectores de automóviles y verificadores de taxímetros.
- e) Plantillas de Fieles contrastes de metales preciosos.

Artículo 2.º Cada una de estas plantillas se constituirá con los funcionarios actualmente nombrados para tales cargos, en virtud de las disposiciones vigentes hasta la fecha, integrándose la de Ingenieros inspectores de automóviles por los actuales Ingenieros encargados del reconocimiento de automóviles y examen de conductores, cuyas funciones serán en lo sucesivo desempeñadas por aquéllos, quedando sujetos a las disposiciones de este Decreto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 9 de Junio de 1924.

Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se extenderán nombramientos de Real orden a los que, en virtud de las disposiciones vigentes, hubieran sido nombrados por los Gobernadores civiles con carácter definitivo, ordenándose cada plantilla por el tiempo de servicio efectivo en ella,

sin que puedan computarse para una de ellas los servicios efectuados en otra.

Igualmente se expedirán por el mismo Departamento los títulos administrativos a quienes careciesen de ellos, cuyos títulos deberán reintegrarse con el timbre que corresponda a la categoría administrativa, cuya consideración otorguen con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 3.º Todos los funcionarios de las plantillas indicadas en el artículo 1.º, adquirirán, por el hecho de su nombramiento, las consideraciones correspondientes a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, sin derecho a percibir emolumento alguno del Estado, sino solamente los honorarios a que les autoricen sus respectivos Reglamentos, y pasarán de cada categoría a la anterior por cada cinco años de servicio activo.

Artículo 4.º Para el anuncio de nuevas vacantes en cualquiera de las plantillas indicadas, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) En cada provincia habrá, por lo menos, un cargo de cada una de las expresadas plantillas, siendo incompatible el ejercicio de los pertenecientes a dos o más de ellos, con la sola excepción consignada en el párrafo C).

Se respetarán, sin embargo, las compatibilidades actuales hasta que cesen en sus cargos los que actualmente los desempeñen.

B) Cuando ocurra una vacante cuyo ingreso líquido anual medio no llegue a 6.000 pesetas, se amortizará el cargo, fusionándolo con el de igual clase de la capital de la provincia.

C) Cuando la vacante que no llegue a cubrir las 6.000 pesetas de ingreso líquido anual medio sea la de la capital de la provincia, se acumulará el cargo al de la plantilla que en la misma provincia produzca menor ingreso anual medio, volviéndose a desglosar en cuanto se llegue a la cifra indicada.

D) A instancia de los Ayuntamientos, de las Cámaras Oficiales y de las industrias interesadas, podrá acordarse la división de una vacante en dos de distinta residencia, cuando se justifique que el término asignado a la nueva vacante cubrirá por sí sólo un ingreso líquido anual medio por lo menos de 6.000 pesetas.

E) Cuando en una misma localidad existan varios cargos de una misma plantilla, se amortizarán cuantas vacantes ocurran hasta que, con una nueva amortización, cada uno de ellos produzca un ingreso líquido anual medio superior a 20.000 pesetas. Recí-

procamente, toda vacante que haya producido un ingreso líquido anual medio superior a dicha cifra se dividirá en las necesarias para que no exceda de la misma.

F) Para los efectos de los párrafos anteriores, se entenderá por ingreso líquido anual medio el valor medio de los ingresos totales obtenidos en los tres últimos años, del que se descontará el valor medio de los gastos que origine el servicio en el mismo plazo.

Artículo 5.º Las vacantes que deban cubrirse con arreglo a las normas del artículo anterior, se anunciarán por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para cubrir las mediante los siguientes concursos:

a) Un primer concurso entre los funcionarios de la misma plantilla, estén o no en activo, en el que se dará la preferencia al mayor tiempo del servicio activo.

b) Un segundo concurso libre, en el que se guardará el siguiente orden de preferencia: Primero. Ingenieros industriales de las Escuelas de Madrid, Barcelona o Bilbao. Segundo. Ingenieros civiles o militares de todas clases, Arquitectos, Doctores o Licenciados en Ciencias exactas, físicas y químicas y Peritos industriales. Tercero. Oficiales de Telégrafos, Ayudantes de Obras públicas, Aparejadores y Ayudantes facultativos de Minas. Dentro de cada grupo se considerarán como méritos preferentes en el orden que se enuncia, los estudios o trabajos oficiales, los trabajos profesionales, las calificaciones académicas y las publicaciones originales, siempre que unos y otros guarden relación con el trabajo propio del cargo vacante, debiendo aquilatarse por el Ministerio la veracidad de los certificados presentados. A falta de otros méritos, se dará preferencia a la antigüedad en el ejercicio de la profesión.

Artículo 6.º El primer concurso se anunciará en la GACETA DE MADRID, concediendo un plazo de quince días hábiles para que lo soliciten por oficio los funcionarios que aspiren a la vacante, pasado el cual resolverá el Ministerio en otro plazo igual, proveyendo la vacante o anunciando el segundo concurso. En éste, que también se anunciará en la GACETA DE MADRID, se concederá otro plazo de quince días para la presentación de documentos en el Ministerio o en los Gobiernos civiles. Las instancias se dirigirán al Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria, expresando claramente el cargo que se solicita, orden de preferencia por las vacantes, cuando ha-

ya varias, y relación de documentos que se acompañan, que deberán ser los siguientes:

a) Partida de nacimiento legalizada y documentos acreditativos de la nacionalidad, cuando el punto de nacimiento o los padres del peticionario no fuesen españoles.

b) Título profesional o testimonio notarial del mismo.

c) Certificación académica, conteniendo la nota obtenida en cada asignatura y fecha del último examen o ejercicio académico.

d) Hoja de servicios si el peticionario fuese funcionario público.

e) Certificación acreditativa de no haber sufrido condena por delito alguno.

f) Los demás documentos que el interesado juzgue oportuno acompañar, en justificación de sus méritos.

El nombramiento se hará por el Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria y recaerá necesariamente en ciudadanos españoles mayores de edad que no hayan sufrido condena por delito alguno, se encuentren en plena posesión de sus derechos civiles y políticos y no hayan cesado en servicios oficiales por falta grave o decisión de Tribunal de Honor.

Artículo 7.º Cuando las propuestas del Negociado, Sección y Jefatura superior sean concordantes y se conforme con ellas el Jefe del Departamento, no será preceptivo el informe de Cuerpo alguno consultivo; en caso contrario, informarán la Comisión permanente de Industria, la de Electricidad o la de Pesas y Medidas, según las vacantes de que se trate.

Artículo 8.º Todos los funcionarios de la misma plantilla que residan en la misma localidad quedan obligados a constituir una oficina única que podrá ser el domicilio de uno de ellos, y cuyos servicios, ingresos y gastos se repartirán por partes iguales.

Cada oficina no podrá ingresar cantidad alguna sino a cambio del correspondiente recibo y llevará un Diario de ingresos y gastos del servicio, que en unión del talonario de los recibos, deberá conservarse a disposición de la Jefatura Superior de Industria.

Se considerarán como gastos del servicio los de adquisición, conservación y reparación de aparatos debidamente justificados, las dietas y gastos de viajes de los funcionarios

titulares y de sus Ayudantes, computadas con arreglo a las disposiciones vigentes para los empleados civiles, los gastos de material de oficinas, también justificados debidamente, y la parte con que el servicio contribuye a los gastos generales de la Jefatura e Inspección industrial. Se considerarán como ingresos, no sólo los propios del servicio, sino los procedentes del servicio de inspección de fábricas y talleres.

Artículo 9.º Todos los funcionarios que sean nombrados con posterioridad a este Decreto, quedan obligados a nombrar un Ayudante facultativo, con remuneración igual a un tercio de la diferencia entre los ingresos y gastos del servicio, quedando los dos tercios restantes a beneficio del titular. Los nombramientos se harán por la Jefatura Superior de Industria, a propuesta del titular correspondiente, y recaerán necesariamente en Peritos industriales, no pudiéndose nombrar en lo sucesivo más de un Ayudante por cada titular.

El Ayudante oficial sustituirá al funcionario titular en ausencias y enfermedades, y en los casos que señale el Reglamento de cada servicio, pero siempre bajo la directa responsabilidad del titular. Solamente en el caso de que un funcionario titular no encontrase para el cargo de Ayudante un Perito industrial, ni aun con el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, podrá ser nombrado Ayudante quien no posea dicho título, previo examen de aptitud, ante la Inspección industrial.

Artículo 10. Los funcionarios titulares del Servicio de Inspección industrial que se nombren en lo sucesivo, realizarán dos meses de prácticas junto al de la misma clase que ellos designen, y en el plazo de tres meses a contar de su nombramiento se presentarán a tomar posesión ante el Gobernador civil correspondiente, quien hará constar esta diligencia en su título administrativo, exigiéndoles juramento de no utilizar los datos que adquieran en función del servicio para ninguna clase de concurrencia industrial o comercial.

Artículo 11. La Jefatura Superior de Industria extenderá tarjetas de identidad a los funcionarios y Ayudantes del Servicio de Inspección industrial en forma análoga a

los que se expiden a los Inspectores del Trabajo.

Artículo 12. Tanto el personal titular como los Ayudantes oficiales quedan sometidos a las disposiciones de la ley de Empleados civiles y Reglamentos para su aplicación en lo que afecta a tomas de posesión, ceses, licencias, excedencias y castigos, en cuanto sea compatible con las particulares condiciones de estos cargos, y sin que ello suponga derecho alguno a percibir sueldos o gratificación del Estado, siendo absolutamente obligatoria la residencia dentro de la jurisdicción propia del cargo, aplicándose en caso de infracción la sanción señalada en el artículo 30 del Reglamento para la aplicación de la ley de Empleados civiles.

Para los efectos de los artículos 31 y 32 del mismo, se considerará como Jefe superior inmediato del personal de las Inspecciones provinciales de Industria, el Ingeniero Jefe de éstas, y de éstos el Jefe superior de Industria; en casos urgentes representará a éste el Gobernador de la provincia, dando cuenta a aquél de los permisos que conceda.

Artículo 13. Los destinos de los servicios de la Inspección industrial serán en lo sucesivo incompatibles con todo empleo activo del Estado, Mancomunidad, Provincia o Municipio, si bien esta incompatibilidad no se aplicará más que a los nuevos nombramientos, quedando exentos de ella los actuales funcionarios mientras desempeñen los cargos para que estén nombrados con anterioridad a la fecha de este Decreto.

Serán también incompatibles con los trabajos particulares al servicio de empresas directamente relacionadas con el servicio propio del cargo.

Artículo 14. Quedan derogadas en cuanto se opongan a este Decreto las disposiciones de los Reglamentos vigentes de Pesas y Medidas, Verificación de contadores, Circulación de vehículos con motor mecánico y Contrastación de metales preciosos que hagan referencia al régimen del personal, quedando subsistentes en los demás puntos.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar.
ANTONIO MACAZ Y PENS.

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Gabriel López Companioni, en nombre de su esposa, doña María de las Mercedes Pérez y Pérez de Castro; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Vizconde de Meira a favor de doña María de las Mercedes Pérez y Pérez de Castro, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directo-

rio Militar; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con dicho Directorio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto de 3.392.400 pesetas correspondientes a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de terminación del Laboratorio Central de Sanidad Militar en el solar de las Peñuelas, de esta Corte, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de la misma.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. I. a este Directorio Militar, relativa a la plantilla numérica de distribución del personal del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, entre los diversos Centros y Dependencias a que se halla afecto dicho personal, tanto en los servicios centrales como en los provinciales; y

Considerando que el total del número de los funcionarios que figura en dicha plantilla es igual al que aparece consignado en la del vigente Presupuesto, y el importe total de sus haberes es asimismo igual al crédito consignado en el artículo 3.º del capítulo 7.º, Sección décima del citado presupuesto de gastos del Estado, aprobado por Decreto-ley de 30 de Junio del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta plantilla numérica de servicios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, y autorizar a V. I. para disponer, transitoriamente, que los Jefes de Administración que actualmente sirven en provincias a que no se hallan asignados en esta nueva planta, puedan continuar en aquéllas, para irles acoplado a las que las plantillas les asignan, a medida que el movimiento natural del personal lo facilite, con ocasión de ascensos, traslados voluntarios, etc.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

**PLANTA DE DISTRIBUCIÓN DEL PERSONAL DEL CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD
DEL ESTADO**

	JEFES DE ADMINISTRACIÓN	JEFES DE NEGOCIADO	TOTAL
Oficinas centrales:			
Dirección general de Tesorería y Contabilidad.....	3	9	12
Consejo Superior de Ferrocarriles.....	2	1	3
Dirección general de Rentas públicas.....	1	1	2
Tesorería-Contaduría de la Deuda y Clases pasivas.....	1	3	4
Tesorería-Contaduría central.....	1	1	2
Caja general de Depósitos.....	»	2	2
Ordenación de pagos de Hacienda.....	1	1	2
Ordenación de pagos de Gracia y Justicia y Gobernación.....	1	1	2
Ordenación de pagos de Instrucción pública y Fomento.....	1	2	3
Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	»	1	1
Catastro.....	1	1	2
Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.....	1	»	1
Consejo de las Minas de Almadén y Arroyanes.....	1	3	4
Tribunal Supremo de la Hacienda pública.....	3	»	3
Oficina de Marruecos.....	1	»	1
Total de las oficinas centrales.....	18	26	44
Oficinas provinciales:			
Alava.....	»	1	1
Albacete.....	»	1	1
Alicante.....	»	1	1
Almería.....	»	1	1
Avila.....	»	1	1
Badajoz.....	1	2	3
Burgos.....	»	2	2
Cáceres.....	»	1	1
Cádiz.....	»	1	1
Castellón.....	»	1	1
Ciudad Real.....	»	2	2
Córdoba.....	»	1	1
Covadonga.....	»	1	1
Cuenca.....	»	1	1
Gerona.....	»	2	2
Granada.....	»	1	1
Guadalajara.....	»	1	1
Guipúzcoa.....	»	1	1
Huelva.....	»	1	1
Huesca.....	»	1	1
Jaén.....	»	1	1
León.....	»	1	1
Lérida.....	»	1	1
Logroño.....	»	1	1
Lugo.....	1	1	2
Madrid.....	1	1	2
Málaga.....	»	2	2
Murcia.....	»	1	1
Navarra.....	»	1	1
Orense.....	»	1	1
Oviedo.....	»	1	1
Pamplona.....	»	1	1
Pontevedra.....	»	1	1
Salamanca.....	»	1	1
Santander.....	»	1	1
Segovia.....	1	1	2
Sevilla.....	»	1	1
Soria.....	»	1	1
Tarazona.....	»	1	1
Teruel.....	»	1	1
Toledo.....	1	1	2
Valencia.....	»	1	1
Valladolid.....	»	1	1
Vizcaya.....	»	1	1
Zaragoza.....	»	2	2
Zaragoza.....	»	1	1
Baleares.....	»	1	1
San a Cruz de Tenerife.....	»	1	1
Las Palmas.....	»	1	1
Total de las oficinas provinciales.....	5	56	61
Total general.....	23	82	105

Excmo. Sr.: En virtud de lo informado por el Inspector general de Prisiones, y de conformidad con la propuesta de V. E.,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento de subastas para la ejecución de servicios con arreglo a este sistema en la expresada Inspección general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

REGLAMENTO

de subastas para la ejecución de servicios en la Inspección general de Prisiones.

Artículo 1.º Los contratos que tengan por objeto el suministro de alimentación, vestido, equipo y calzado de los reclusos en las Prisiones del Reino, la ejecución de obras en los edificios carcelarios y penitenciarios o la de otros servicios a cargo de la Inspección general de Prisiones, cuando su importe total exceda de 25.000 pesetas, los verificará dicho Centro por delegación del Ministerio de Gracia y Justicia, con sujeción a los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y a lo que en el presente Reglamento se establece.

Artículo 2.º Toda subasta de las comprendidas en el artículo anterior se celebrará en la expresada Inspección, bajo la presidencia del Inspector general o del Jefe de Administración de dicho Centro en quien delegue, con asistencia de otro Jefe de Administración, cuando el Inspector general no pueda asistir; de un Jefe de Negociado, que ejercerá las funciones de Secretario, que constituirán la Mesa de subasta, y del Notario del Colegio de esta Corte que se halle de turno, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Octubre de 1911 (GACETAS de 22 y 26 del mes y año citados).

Artículo 3.º El anuncio de la subasta se publicará con veinte días de anticipación, por lo menos, en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia en que radique la Prisión en que se haya de ejecutar la obra o verificar el servicio.

En el referido anuncio se expresará con toda claridad el objeto de la subasta, los lugares de admisión de proposiciones, las horas y día en que empiece y termine ésta y el día y hora en que ha de tener lugar la subasta.

A dicho anuncio se acompañarán los pliegos de condiciones y el modelo de proposición. Cuando por la mucha extensión de los primeros, o por tratarse de proyectos de obras con planos de éstas, o por otra cualquier circunstancia no sea posible la publicación íntegra de dicho anuncio,

se insertarán únicamente las principales cláusulas. En todo caso, un ejemplar de cada proyecto y pliego de condiciones, así como los demás documentos relativos a la subasta, habrán de hallarse de manifiesto desde el anuncio de la misma hasta cinco días antes del señalado para el acto de la licitación en el Negociado correspondiente de la Inspección general y en la Junta de disciplina de la Prisión a que se refiere el servicio objeto de la contrata, a fin de que puedan ser examinados por las personas que deseen conocerlos.

Cuando las obras o servicios correspondan a las Prisiones de Baleares o Canarias, los plazos se ampliarán en diez y veinte días, respectivamente.

Artículo 4.º Durante los plazos señalados en el artículo anterior se admitirán las proposiciones en la Inspección general, en la Junta de disciplina de la Prisión en que haya de ejecutarse el servicio y en las de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Artículo 5.º Cuando se trate de servicios de reconocida urgencia, o cuando se anuncie nueva subasta en conformidad a la citada ley, por haberse declarado desierta la primera, podrá reducirse el plazo fijado en el artículo 3.º, sin que pueda bajar de diez días.

La admisión de proposiciones se limitará en todos estos casos a la Inspección general y a la Junta de disciplina de la Prisión a que se refiere la subasta.

Artículo 6.º Las proposiciones se harán siempre en pliego cerrado, en la clase de papel prescrito por la ley del Timbre y con sujeción al modelo que se fije para cada caso. Cuando el interesado actúe en nombre de otra persona habrá de unir a la proposición el poder que acredite su representación.

A todo pliego habrá de acompañar el resguardo o documento demostrativo de que el licitador ha consignado en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de cualquier provincia, en el Banco de España o en las sucursales de éste, la cantidad en metálico o en títulos de la Deuda pública que previamente se hubiese determinado como fianza provisional para responder del resultado del remate.

Artículo 7.º La oficina donde se presenten las proposiciones hará constar en la cubierta de cada pliego, por el funcionario que corresponda, el día y hora de la presentación, numerándolos correlativamente por el orden de su entrega y facilitando a los interesados recibo de los mismos y del documento que acredite la constitución de la fianza provisional.

Entregada una proposición, no podrá retirarse bajo ningún pretexto; pero podrán presentarse varias por cada interesado, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones publicadas.

Artículo 8.º No se admitirá proposición alguna que no se encuentre ajustada al modelo que acompaña al anuncio de la subasta.

Artículo 9.º Al día siguiente de

terminar el plazo para la admisión de proposiciones, los Directores de los establecimientos de las capitales de terminadas en el artículo 4.º, y en la población o poblaciones a que se refiere la subasta, darán cuenta por telégrafo, y bajo su responsabilidad, a la Inspección general del ramo de los pliegos que hayan presentado o de que no se ha presentado alguno.

A la vez, el Director de cada una de las Prisiones de las expresadas capitales remitirá a la Inspección general certificación expedida por el Secretario de la respectiva Junta de disciplina, con el V.º B.º del remite, en la cual se acredite el número de proposiciones presentadas y su fecha, con expresión de los resguardos de que fueren acompañadas, haciendo constar la cantidad y clase de valores que representan, oficinas que las hayan expedido y el número y fecha de su expedición; y separadamente, en pliego certificado, las proposiciones que figuren en la expresada certificación. Si no se hubiese presentado pliego alguno, remitirán certificación negativa, acreditando dicho extremo. La Inspección general acusará recibo de dichos pliegos.

Artículo 10. Los resguardos que acompañen a las proposiciones presentadas en las Juntas de disciplina quedarán bajo la custodia de los Secretarios de las mismas hasta que, hecha la adjudicación de remate, se disponga por la Inspección general del ramo lo que sea procedente con arreglo al artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 11. En el día, hora y local designado para la celebración de la subasta, y con asistencia de las personas designadas en el artículo 2.º, se dará principio al acto, leyéndose por el Secretario el anuncio de la subasta, el modelo de proposición y las certificaciones que acrediten la presentación de pliegos en las Juntas de disciplina, dándose cuenta, además, de los que se hubiesen presentado en la Inspección general, preguntándose por el Presidente de la Mesa si entre los concurrentes al acto hay quien tenga alguna manifestación que hacer.

Artículo 12. Antes de abrirse los pliegos podrán sus autores o representantes exponer las dudas que se les ofrezcan o pedir las explicaciones pertinentes, en la inteligencia de que una vez abierto el primero no se admitirá observación alguna.

Artículo 13. Acto seguido se procederá a la apertura de dichos pliegos, desechándose de plano los que no se ajusten a las condiciones anunciadas para la subasta, y una vez terminada la lectura de todas las proposiciones se declarará por el Presidente la que resulte más ventajosa para los intereses del Estado, haciéndose la correspondiente adjudicación provisional, de todo lo cual se levantará acta por el Notario que asista y se elevará al Ministerio de Gracia y Justicia para su resolución y adjudicación definitiva del servicio, si procede.

Artículo 14. Cuando en una subasta resultasen iguales dos o más proposiciones de las más ventajosas, se celebrará una nueva licitación por

pujas a la llana entre sus autores, si se hallasen presentes, por espacio de diez minutos, como máximo, adjudicándose la subasta al que ofrezca más ventajas para los intereses del Estado.

Si no fuera posible la nueva licitación, por no encontrarse presentes todos o alguno de los autores de las referidas proposiciones, se procederá en el acto al sorteo de los mismos.

Artículo 15. Terminado el acto, se devolverán a los licitadores que estuviesen presentes, o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de las fianzas correspondientes a las proposiciones presentadas en la Inspección general y excluidas por menos ventajosas, y se ordenará a los Directores de las Prisiones citadas, Presidentes de las Juntas de disciplina, que hagan igual entrega de las que tengan en su poder.

La fianza que pertenezca a la proposición más ventajosa se retendrá por la Inspección general de Prisiones hasta que, verificado el otorgamiento de la correspondiente escritura, se constituya por el adjudicatario la fianza definitiva.

Artículo 16. Todos los gastos de la subasta, escritura y su copia, anuncios en la GACETA y Boletín Oficial y demás que se consignen en los pliegos de condiciones, serán de cuenta exclusiva del rematante.

Artículo 17. Cualquiera duda que ocurriese en una subasta acerca de la aplicación de este Reglamento se resolverá en el acto por el Presidente de la Mesa, sin perjuicio de consultar al Ministerio de Gracia y Justicia, si la índole del caso lo requiriese, o cuando la resolución adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo, no procediendo en ningún caso a la suspensión del acto.

Artículo 18. Queda derogada la Instrucción general de 22 de Marzo de 1906 y demás disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Reglamento.

Madrid, 22 de Noviembre de 1924.—
El Presidente interino del Directorio Militar, El Marqués de Magaz.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Teniente coronel Médico D. Armando Costa Tomás, el Comandante Médico don Agustín Van-Baumberghen y el Farmacéutico primero D. Carlos Sáenz Fernández Casariego asistan, llevando la representación de España, al Congreso Internacional de Medicina y Farmacia militares, que tendrá lugar en París del 20 al 25 de Abril de 1925, teniendo los expresados señores derecho a las dietas, viáticos y emolumentos determinados en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E., con fecha 22 del corriente, a la que acompaña el expediente y plano oportunos para la construcción de un Aeródromo en Barcelona, con destino a la Escuela de Aeronáutica Naval, interesando se declaren de utilidad pública y sujetos a expropiación, por ser conveniente a la seguridad del Estado, dos fincas denominadas "La Volatería" y "Las Monjas", propiedad, respectivamente, de D. Ricardo Conde y D. Guillermo Casanovas, cuyos límites son los siguientes: 1.º "La Volatería", linda al S. con la zona marítimo-terrestre, al E. con Coto Vadals, al N. con el camino actual, que separa la finca "Volatería" de la de "Las Monjas", y al W. con la finca "Torre del Mar" del Sr. Recocons. Extensión aproximada, 20 hectáreas. 2.º "Las Monjas", linda al S. con el camino que separa esta finca de "La Volatería", al E. con el desagüe del Vall de Las Monjas, al W. con el Pluvial número 3, que separa la finca "La Rovirosa", y al N. con el límite de la finca. Extensión aproximada, 20 hectáreas. Comprendiéndose en la primera de ellas, además de los terrenos limitados, un hangar y una casa, propiedad, también, del citado señor Conde.

Vistos los preceptos referentes a esta clase de expropiaciones, contenidos en las leyes de 15 de Mayo de 1902, 10 de Diciembre de 1915 y 28 de Diciembre de 1916 y Reglamento de 11 de Mayo del último año citado:

Considerando que en la presente propuesta se han cumplido por ese Departamento ministerial las normas estatuidas en la materia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Directorio Militar, se ha servido acordar la expropiación de los terrenos y edificios que se determinan en la aludida propuesta y disponer que esta declaración surta todos los efectos de utilidad pública, con arreglo a los artículos 10 de la Constitución del Estado y 349 del Código civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, devolviéndole el expediente y plano remitidos a esta Presidencia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Marina.

Excmo. Sr.: Hasta tanto que exista en todos los Ministerios civiles el número exacto de Porteros que han marcado las plantillas definitivas fijadas por la Presidencia de este Directorio Militar, y a fin de que sólo se verifique el número de traslados de estos modestos funcionarios absolutamente preciso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la provisión de los destinos de los Porteros de los Ministerios civiles se verifique según las siguientes reglas:

1.ª Los Jefes de Centro o dependencia darán cuenta de las vacantes a sus respectivos Subsecretarios al día siguiente de producirse. Las plazas de plantilla vacantes se cubrirán por los Subsecretarios de los Ministerios o Jefes de las Agrupaciones establecidas por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 en el término máximo de quince días, a partir de la vacante.

2.ª a) En primer lugar se cubrirá la vacante con los que sobren en otros Centros de la población donde se produzca, dependientes del mismo Ministerio, siendo designado el voluntario más antiguo, o el más moderno, con el carácter de forzoso, si no hay voluntarios.

b) A falta de personal sobrante del mismo Ministerio en la localidad, se cubrirá con el voluntario más antiguo del mismo Departamento que lo tenga solicitado.

c) Cuando no pueda cubrirse por el Ministerio aplicando las reglas anteriores, el Subsecretario lo manifestará, antes de que transcurran veinte días de la vacante, a la Jefatura del Gobierno, quien destinará entonces a uno de los que sobren en los Centros y dependencias de la población, sea cualquiera el Ministerio de que dependan, o bien a un voluntario de otro cualquier Ministerio, si hubiese sobrante en el Centro donde éste sirve.

Dentro de lo anterior, siempre se aplicará la regla de destinar al más antiguo de los voluntarios o al más moderno como forzoso.

d) Cuando no hubiere voluntarios en los otros Ministerios, ni exceso sobre las plantillas en los Centros de la población donde exista la vacante, el Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno lo comunicará, dentro de los treinta días siguientes de ocurrir la vacante, al Subsecretario del respectivo Departamento, a fin de que

éste proceda en el término de diez días a cubrir la vacante con carácter forzoso en el más moderno de los que sirvan en su Departamento, conforme establece el párrafo segundo del apartado b) del artículo 13 de la Real orden de esta Presidencia de 23 de Febrero último (GACETA del 24).

3.ª Los Subsecretarios enviarán al Oficial Mayor de la Jefatura del Gobierno, antes del día 15 del mes respectivo, y agrupadas por poblaciones, las peticiones de destinos hechas trimestralmente por los Porteros de su Ministerio, expresando la categoría de los peticionarios y el número que hacen en el escalafón general.

4.ª Los Porteros mayores no necesitan hacer papeleta de petición de destinos. Cuando ocurra una vacante se participará por el Subsecretario, dentro de los ocho días siguientes, a la Jefatura del Gobierno; ésta la anunciará seguidamente en la GACETA, dando un plazo de diez días para solicitarla.

El concurso se resolverá adjudicándose a la más antigua de los peticionarios, y si no los hubiera, al más moderno de la categoría que no ocupe plaza de plantilla, pero debiendo hacerse antes el ascenso correspondiente a la vacante, dado caso que ésta pertenezca a tal turno.

5.ª Los excedentes y cesantes, al pedir su reingreso, indicarán en la instancia la población donde desean servir, debiendo destinárseles a los Ministerios que estén más carentes de personal.

Cuando el escalafón estuviese justo con respecto a las plantillas, los excedentes y cesantes reingresados irán a cubrir el destino correspondiente a la vacante que ocupan, si no tuviere peticionarios, o las resultas, en caso contrario. Mientras haya exceso de reingresados se destinarán por los Ministerios a las vacantes que existan sin cubrir, no tengan aspirantes y no estén anunciadas para su provisión a la Jefatura del Gobierno.

6.ª En el término de ocho días, a partir de la publicación de la presente Real orden, se procederá por los Subsecretarios a cubrir las vacantes que tengan sin proveer en Porteros, en la forma prescrita en esta Real orden y se enviarán a la Jefatura del Gobierno las relaciones a que se refiere la regla 3.ª y nota de las vacantes que tengan sin cubrir, por no haber voluntarios ni ex-

ceso sobre la plantilla en la población donde han ocurrido.

7.ª Queda subsistente cuanto se dispone en el artículo 13 de la Real orden de 23 de Febrero último (GACETA del 24), en tanto no se oponga a lo mandado en la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de los Departamentos civiles y Oficial Mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Vicepresidente de la Comisión nombrada por Real decreto de 15 de Marzo último para la redacción de un proyecto de Estatuto de la Enseñanza técnica; teniendo en cuenta la intensidad de trabajo desarrollado por la referida Comisión; y

Considerando que, según informa el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, al cursar el citado escrito, las asistencias que, a su juicio, deben concederse a dicha Comisión por las sesiones plenarias, o bien ponencias especiales de análoga importancia, deben ser de 20 pesetas por sesión, por ser la tarifa que rige en todas las Comisiones oficiales y Centros autónomos, dependientes de aquel Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con cargo a la Sección 9.ª, capítulo 4.º, artículo 1.º del Presupuesto vigente, se abonen, en concepto de asistencias, por cada día de sesión plenaria o de las ponencias especiales de la Comisión organizadora de la Enseñanza industrial, 30 pesetas al Presidente y 20 a cada uno de los Vocales, siempre que se llenen los requisitos preceptuados en los artículos correspondientes del Reglamento de dietas, aprobado por Real decreto de 18 de Junio último.

Considerándose estas asistencias como fijas por su cuantía, que es de 30 pesetas al Presidente y 20 cada Vocal, y periódicas por su vencimiento, puesto que son diarias, y terminados por completo los trabajos de esta Comisión y, por lo tanto, lo que en concepto de asistencias por ellos percibirán en este año, con arreglo a lo prevenido en el artículo 27 del Reglamento de Dietas, el descuento que deben sufrir estas asistencias será el marcado en la escala gradual establecida en el

apartado a), epígrafe B) del número 4.º, tarifa 1.ª de la ley de Utilidades, texto refundido en 1922, tomándose como base imponible para la liquidación del descuento, a los efectos de dicho apartado, la cantidad total que a cada uno corresponda percibir como asistencias, aplicándose a dicha base imponible los tipos correspondientes del referido apartado.

De Real orden se dice a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una de las plazas de Vocal de la Comisión central, para el ensayo y cultivo del tabaco, correspondientes a la representación que el Estado tiene en dicha Comisión, conforme a lo prevenido en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1919 por que se riga este servicio, y de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Se saca a concurso, entre Ingenieros agrónomos, al servicio de la Hacienda pública, o adscritos a los ensayos del cultivo del tabaco, la plaza vacante de Vocal de la Comisión central, para el ensayo y cultivo del tabaco, correspondiente a la representación del Estado en la misma, con la gratificación anual de 4.000 pesetas.

Segundo. El plazo para la admisión de instancias, a las que se acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que los concursantes puedan alegar, será de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio de este concurso en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Tercero. La documentación será remitida directamente al Director general de Rentas públicas, representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, en el Ministerio de Hacienda, con la antelación necesaria para

que tenga ingreso dentro del plazo de admisión anteriormente señalado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

Hmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Luis Díaz González, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en situación de excedente forzoso por hallarse cumpliendo sus deberes militares, en solicitud de que se le considere activo a los efectos de poder tomar parte en el concurso-oposición convocado para cubrir plazas de Liquidadores de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria:

Considerando que el artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912 dispone que no podrá seguirse perjuicio alguno a los individuos que, al ser llamados a prestar servicio en filas, en cualquiera época o situación que la ley señala, estén desempeñando destinos dependientes del Estado:

Considerando que el apartado D) de la base 1.ª del Real decreto de 29 del pasado Marzo, determinando las bases a que ha de ajustarse el reclutamiento y reemplazo del Ejército, preceptúa que el servicio militar no podrá ser origen de perjuicio alguno para los individuos que al incorporarse a filas se hallen empleados en cualquiera de las dependencias de la Administración pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general que los funcionarios de este Ministerio, en situación de excedencia forzosa por hallarse cumpliendo sus deberes militares, tengan la consideración de activos a los efectos de ser admitidos en las oposiciones en que tal requisito se requiera, para que no se les depare perjuicio alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

Hmo. Sr.: Organizados por el Real decreto de 16 de Junio de 1924, los

Tribunales económico-administrativos central y provinciales, se han suscitado algunas dudas respecto a qué personas deberán formar parte de dichos Tribunales provinciales cuando de resolver reclamaciones sobre exacciones municipales se trate, y a cuáles de estas reclamaciones se extiende la competencia de tales organismos; y

Considerando que, conforme con las disposiciones del vigente Estatuto municipal y de los Reglamentos para su aplicación, es necesario distinguir, a los efectos del procedimiento, entre la imposición de las exacciones y la aplicación y efectividad de las mismas:

Considerando, en relación con la imposición de exacciones municipales, que ninguna intervención tiene en las reclamaciones que puedan suscitarse el Tribunal económico-administrativo provincial, ya que el artículo 317 del mencionado Estatuto y el 64 del Reglamento de Procedimiento municipal del 23 de Agosto último, determinan la competencia a favor de los Delegados de Hacienda, reservando el recurso de alzada contra sus acuerdos para ante el Ministerio del Ramo; y

Considerando que, en lo tocante a reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las tan repetidas exacciones, en las que son competentes para resolver en única instancia los Tribunales económico-administrativos provinciales, es evidente que, dispuesto por el artículo 3.º del aludido Real decreto de 16 de Junio de 1924 que dichos Tribunales se constituirán con el Delegado de Hacienda como Presidente, y en concepto de Vocales, con el Interventor, el Abogado del Estado y el Jefe de la dependencia provincial a que corresponda el asunto, debe asistir el Administrador de Rentas públicas en el concepto últimamente indicado, ya que las Dependencias encargadas de cuantos asuntos se relacionan con la reglamentación u ordenanzas de las tan mentadas exacciones son las Administraciones de Renta públicas en sustitución de las suprimidas de Propiedades e Impuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar que los Tribunales económico-administrativos provinciales, cuando entiendan en reclamaciones que afecten a la aplicación y efectividad de las exacciones municipales, estarán constituidos por el Delegado de Hacienda, como Presidente, y en concepto de Vocales, por

el Interventor de Hacienda, el Abogado del Estado y el Administrador de Rentas públicas.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Presidente del Tribunal económico-administrativo central de Hacienda.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el expediente relativo a las oposiciones verificadas para la provisión de los seis restantes puestos vacantes en el escalafón del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad y autorizadas por la Presidencia del Directorio Militar, con fecha 9 de Mayo último:

Resultando que en los ejercicios de oposición fueron aprobados y propuestos para el ingreso en el mencionado Cuerpo los aspirantes: Don Pedro Zarco Bohorques, con el número 1; D. José Vega Villalonga, con el 2; D. Andrés López Prior, con el 3; D. Manuel Such Sanchez, con el 4; D. Mauro Martín de Prado, con el 5, y D. Honorato Vidal Juárez, con el 6, según el acta y propuesta remitidas por el Tribunal que ha juzgado las citadas oposiciones:

Resultando que remitido el expediente de las mismas al Real Consejo de Sanidad, para que informara sobre la tramitación de aquél, dicha Corporación, en sesión celebrada el día 21 del corriente, lo dictaminó en el sentido de que procedía aprobar el expediente de referencia, por haberse observado todas las formalidades y requisitos prevenidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido por conveniente aprobar las oposiciones de que se trata, y disponer:

1.º Que sean declarados individuos del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad los aspirantes aprobados en el orden siguiente: 1.º, D. Pedro Zarco Bohorques; 2.º, don José Vega Villalonga; 3.º, D. Andrés López Prior; 4.º, D. Manuel Such Sanchez; 5.º, D. Mauro Martín de Prado, y 6.º, D. Honorato Vidal Juárez; y

2.º Que se den las gracias al

Presidente y Vocales que han constituido el Tribunal de las referidas oposiciones, por su inteligencia y la actividad que han demostrado en el cumplimiento de su misión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Perfecto Manzano García, D. Jesús García Méndez, D. Francisco García y Consuegra y D. Luis Quiroga Vázquez, Maestros nacionales, contra la Real orden de 10 de Abril de 1923, que declaró firmes las órdenes telegráficas de esa Dirección, por la que se anulaban los ascensos al sueldo que a los reclamantes se les había reconocido anteriormente, la Sala tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 23 de Octubre último con el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos anular y anulamos la Real orden impugnada en el presente recurso, dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 10 de Abril de 1923, así como las órdenes telegráficas de la Dirección general de Primera enseñanza que aquélla dejó firmes, por virtud de las cuales fueron anulados los ascensos al sueldo de 2.500 pesetas de los demandantes, así como la plenitud de derechos que a favor de los Sres. Manzano, García y Quiroga fué reconocida por Real orden de 3 de Agosto de 1924, y en su lugar declaramos que estos ascensos y declaraciones recobran su pleno valor y eficacia."

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, la Cátedra de Geografía e Historia, que se halla vacante en ese Instituto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director del Instituto nacional de segunda enseñanza de Palencia.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 5 de Agosto de 1920 dispuso, en su artículo 3.º, que los Profesores que ingresaran en los respectivos Escalafones del Profesorado numerario, con posterioridad a la publicación de aquella soberana disposición, necesitarían, para ascender a la categoría novena, haber percibido durante dos años el sueldo de entrada.

Es, pues, evidente que al cumplir el precepto mencionado no se trata de hacer ningún nuevo nombramiento, sino de dar efectividad a un derecho de antemano reconocido y adquirido por todos aquellos Profesores que ingresaron después de dictado el referido Real decreto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que el Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Palencia, D. José Bellver Delmás, nombrado por Real orden de 26 de Julio de 1922 y posesionado el día 1.º de Agosto del mismo año, y que ha transcurrido, por lo tanto, el plazo señalado en el citado Real decreto de 5 de Agosto de 1920;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a partir del día 1.º de Agosto último se le acredite al Profesor de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Palencia, D. José Bellver Delmás, el sueldo de 5.000 pesetas, que es el que le corresponde a la Sección novena del Escalafón general del Profesorado de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 5 de Agosto de 1920 dispuso en su artículo 3.º que los Profesores que ingresaran en los respectivos escalafones del Profesorado numerario con posterioridad a la publicación de aquella soberana disposición, necesitarían para ascender a la categoría novena haber percibido durante dos años el sueldo de entrada. Es, pues, evidente que al cumplir el precepto mencionado, no se trata de hacer ningún nuevo nombramiento, sino de dar efectividad a un derecho de antemano reconocido y adquirido por todos aquellos Profesores que ingresaron después de dictado el referido Real decreto.

En virtud de lo anteriormente expuesto; teniendo en cuenta que el Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Jaén, D. José Nogué Massó, fué nombrado por Real orden de 26 de Julio de 1922 y posesionado el 27 del citado mes del mismo año, y que ha transcurrido, por lo tanto, el plazo señalado en el citado Real decreto de 5 de Agosto de 1920;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a partir del día 27 de Julio último, se le acredite al Profesor de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Jaén, D. José Nogué Massó, el sueldo de 5.000 pesetas, que es el que le corresponde en la sección 9.ª del Escalafón general del Profesorado de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 5 de Agosto de 1920 dispuso, en su artículo 3.º, que los Profesores que ingresaran en los respectivos escalafones del Profesorado numerario con posterioridad a la publicación de aquella soberana disposición necesitarían, para ascender a la categoría novena, haber percibido durante dos años el sueldo de entrada.

Es, pues, evidente que al cumplir el precepto mencionado no se trata de hacer ningún nuevo nombramiento, sino de dar efectividad a un derecho de antemano reconocido y adquirido por todos aquellos Profesores que in-

gresaron después de dictado el referido Real decreto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que el Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de La Coruña, D. Mariano Izquierdo Viñas, nombrado por Real orden de 2 de Septiembre de 1912 y posesionado el día 4 del citado mes del mismo año, y que ha transcurrido, por lo tanto, el plazo señalado en el citado Real decreto de 5 de Agosto de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a partir del día 4 de Septiembre último, se le acredite al Profesor de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de La Coruña D. Mariano Izquierdo Viñas el sueldo de 5.000 pesetas, que es el que corresponde a la sección novena del escalafón general del Profesorado de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Vacante la plaza de Jefe de servicios de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huelva, por jubilación del que la desempeñaba, y anunciada a concurso por Real orden de 8 de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1922 y Real orden de 15 de Marzo siguiente, se nombre Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huelva a D. Narciso Escrivano López, funcionario en la actualidad de la de Málaga, que tiene número preferente en el Escalafón a los demás concursantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por D. Gabriel Ochoa y Blanco, Restaurador de la Biblioteca Nacional, ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de li-

cencia, con medio sueldo los quince primeros días y sin sueldo los restantes, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

En el pleito contencioso administrativo incoado por doña Filomena Santamaría Villanueva contra la Real orden de 2 de Junio de 1922, el Tribunal Supremo, con fecha 13 de Octubre último, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que desestimando la excepción de incompetencia opuesta por el Fiscal, debemos revocar y revocamos la Real orden impugnada del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 2 de Junio de 1922, en cuanto con referencia al Escalafón de 1920 clasificó a la demandante doña Filomena Santamaría y Villanueva, asignándole el número 5.716, y en su lugar declaramos que la interesada tiene derecho a figurar en dicho Escalafón en el lugar y la categoría que, sobre la base de los que como definitivos le hayan sido asignados en el Escalafón de 1917, la correspondan a partir de la fecha en que, por la aprobación de las oposiciones, adquirió la plenitud de derechos, sin que se le anteponga ninguna otra Maestra de la categoría y sueldo de 1.100 pesetas o de la de 1.000 pesetas, que hubiese obtenido después que ella la plenitud de derechos o hubiese entrado en fecha posterior en posesión de las categorías de 1.500 a 2.000 pesetas; siguiéndose, en circunstancias de igualdad, las normas del artículo 4.º del Real decreto de 7 de Enero de 1910, y con opción, en su caso, a la mejora o mejoras de sueldo a que, por consecuencia del nuevo número que en el Escalafón general se le señale, proceda otorgarle.”

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitida al Consejo de Obras públicas la Memoria redactada por el Ingeniero D. Eduardo Fungairiño acerca del desastre del dique de Gleno en la provincia de Bergamo (Italia), como resultado de la comisión para que fué nombrado por Real orden de 14 de Diciembre último, dicho Consejo informa en conclusión lo siguiente:

“1.º Son perfectamente aceptables, y el Consejo hace suyas, las dos primeras propuestas del Sr. Fungairiño, y que copiadas a la letra dicen:

a) Sería conveniente que se redactaran normas generales relativas a los proyectos de presas de embalse análogamente a las que tiene la Administración italiana.

b) Podría recordarse y exigirse, sin excusa alguna, la inmediata dirección técnica que prescriben los Reglamentos de servicio actuales en las obras de importancia y la muy asidua inspección de las dependencias del Estado que deben intervenir en ellas.

2.º Debe facultarse al Consejo y a las Jefaturas de Obras públicas en su caso para solicitar, cuando lo estimen conveniente, el asesoramiento de un Ingeniero especialista en construcciones de hormigón armado, o de asistir al Consejo al Profesor de la asignatura en la Escuela de Caminos; y

3.º La Memoria sobre la rotura de la presa del Gleno, redactada por el Ingeniero de Caminos D. Eduardo Fungairiño, es un excelente trabajo que ha puesto de manifiesto una vez más la laboriosidad y competencia de aquel distinguido Ingeniero, y así debe comunicarse al interesado para su satisfacción.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el precedente informe, ha tenido a bien resolver de acuerdo con el mismo y disponer además que por esa Dirección se estudie la manera de llevar a la práctica los apartados a) y b) de la conclusión primera, generalizando este último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**REALES ORDENES**

Exemo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por el Gobernador civil de Oviedo sobre la constitución del Tribunal industrial de dicha provincia:

Resultando que, creado un Juzgado especial para la presidencia del Tribunal industrial, por Real decreto de 14 de Septiembre de 1922, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de Presupuestos, con jurisdicción en toda la provincia, se elevó consulta por el funcionario encargado de aquel Juzgado acerca de la forma de constituir dicho Tribunal:

Resultando que enviada esta consulta a informe del Instituto de Reformas Sociales, éste lo emitió en el sentido de que procedía: a) Abrir un plazo de un mes para la inscripción de electores patronos y obreros en cada una de las cabezas de partido judicial de la provincia de Oviedo. b) Que cada una de las Juntas de dichas cabezas de partido admitieran e informaran en plazo de otro mes las reclamaciones sobre la inclusión o exclusión de dicho Censo. c) Que se formasen tantos Cuerpos de Jurados como partidos judiciales, debiendo actuar cada uno en los asuntos del partido correspondiente, bien trasladándose a la capital, bien yendo el Presidente a las cabezas de partido; y d) Que en caso de que no hubiera inscripción de electores en algún partido, resolverían los asuntos de éste los Jurados de la capital:

Resultando que el anterior informe, que aprobó el Ministerio de Gracia y Justicia, dió lugar a la Real orden de 16 de Octubre de 1923, en la que se trasladaban al Gobernador las reglas para la designación de los Cuerpos de Jurados del Tribunal industrial:

Resultando que, llevadas a la práctica las anteriores reglas, resultó que no se habían inscrito patronos ni obreros en los partidos de Onís, Infesto, Llanes, Pravia y Villaviciosa; que en el de Oviedo sólo había inscripción de obreros, y que únicamente en Gijón se eligieron los Cuerpos completos, elevando, por consecuencia, el Gobernador la consulta origen de este expediente sobre la forma en que deberá actuar el Tribunal Industrial de Vizcaya:

Resultando que, solicitado informe del Juez-Presidente del Tribunal Industrial, éste manifestó que venía funcionando sin Jurados patronos ni obreros, de acuerdo con lo dispuesto

en la Real orden de 2 de Octubre de 1923:

Considerando que es necesario orillar las dificultades con que tropieza el funcionamiento del Tribunal Industrial de Oviedo:

Considerando que al efectuarse la inscripción de una sola de las clases patronal u obrera se inutiliza el sistema de los Tribunales Industriales:

Considerando que la circunstancia de que precisamente sea la capital la que no ha elegido completos los Cuerpos de Jurados patronos y obreros, hace que, no sólo tenga que actuar el Juez-Presidente del Tribunal Industrial en los asuntos de la capital, sino en los de todos los partidos judiciales de Oviedo, a excepción de Gijón:

Considerando que convendría unificar la organización y procedimientos de los Tribunales Industriales, y tal vez estudiar la conveniencia de volver al criterio de la ley de 22 de Julio de 1912, que solamente previó Tribunales con jurisdicción limitada a la de los Juzgados establecidos en la localidad:

Considerando que se encuentra en funciones una Comisión encargada de la refundición de las Leyes obreras (creadas por Real orden de 22 de Febrero de 1924), con facultad de proponer a este Ministerio las aclaraciones y adiciones de aquellas que estime pertinentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se resuelva la consulta del Gobernador civil de Oviedo en el sentido de que los asuntos que provengan, tanto de los partidos judiciales en que no se hayan elegido los Cuerpos de Jurados, como en el de la capital en que sólo se inscribieron electores obreros, sean resueltos por el Juez-Presidente del Tribunal Industrial, sin Jurados, como se indicó en la Real orden de 2 de Octubre de 1923, y que los que procedan de partidos que, como el de Gijón, tengan designados los Cuerpos de Jurados patronos y obreros, se resuelvan por el Juez en unión de dichos Jurados.

2.º Que se sigan haciendo anualmente los llamamientos a que alude el último párrafo del artículo 9.º de la ley de 22 de Julio de 1912 en aquellos partidos en que no hubiera habido inscripción de patronos u obreros; y

3.º Que se remita la cuestión a la Comisión de Recopilación de leyes obreras, para que la tenga en cuenta al formular la propuesta de refundición de la legislación vigente sobre la materia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señores Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y Director general de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba a la entidad Unión Levantina, accidentes, Valencia, en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el seguro de Accidentes y aprobando las pólizas y tarifas que para practicar dicho seguro ha presentado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Jefe Superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba a la entidad La Fe, enterramientos, Vigo (Pontevedra), en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 4 de Mayo de 1908, autorizándose las pólizas, tarifas y bases de cálculo presentadas para practicar en el seguro de Enterramientos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Jefe Superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Comisario regio de la Exposición Ibero-Americana de Sevilla:

Resultando que por el citado documento se solicita se expida a favor de la Comisaría Regia el libramiento correspondiente al primero y segundo trimestre del presente año económico de la subvención anual

concedida por el Estado para las obras de la Exposición Ibero-Americana de Sevilla, manifestando en la misma que se acompañaran los documentos con los que se acreditaba se habían cumplido los requisitos fijados por la Real orden de 19 de Octubre de 1922:

Considerando que en el presupuesto vigente de este Ministerio aparece consignado en el capítulo 5.º, artículo 5.º, concepto único, la cantidad de 800.000 pesetas, como quinta y última anualidad, la subvención a la Comisión para Construcciones y Servicios de la Exposición Hispano-Americana,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se libre el oportuno mandamiento a favor del Comisario regio de la Exposición Ibero-Americana de Sevilla, por la cantidad de 400.000 pesetas, correspondientes al primero y segundo trimestre del actual ejercicio económico, con cargo al capítulo 5.º, artículo 5.º, concepto único del presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para el año económico de 1924-25, a justificar en la forma prevenida.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento, el de la entidad interesada y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación local del Consejo de Trabajo en Manzanares (Ciudad Real), en el que este organismo manifiesta que, en su sesión del 22 de Septiembre último, acordó por unanimidad solicitar la creación de un Tribunal industrial en dicha población:

Considerando que entre los partidos judiciales en que se crearon Tribunales industriales, por Real decreto de 20 de Octubre de 1908 y Real orden de 14 de Diciembre de 1912, no se halla comprendido el de Manzanares, y que la ley de 22 de Julio de 1912 faculta al Gobierno para crear dichos Tribunales en las cabezas de partido, bien por propia iniciativa, bien a petición de obreros y patronos del territorio:

Considerando que las Delegaciones del Consejo de Trabajo son organismos compuestos de representantes de la clase patronal y obrera:

Considerando que el artículo 2.º de la misma ley de Tribunales industriales manda que se oiga antes de crearlos a las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales (hoy Delegaciones del Consejo de Trabajo), Cámaras Agrícolas, Industriales y de Comercio, así como cualesquiera otras entidades a quienes afecte la creación del Tribunal industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra una información pública por término de un mes, para que la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, Cámaras Agrícolas, Industriales y de Comercio correspondientes, Sociedades patronales y obreras del partido judicial y demás entidades a quienes pueda interesar la creación del Tribunal industrial en Manzanares, aleguen ante este Ministerio, en el plazo indicado, lo que estimen conveniente sobre la petición de la Delegación local del Consejo de Trabajo en aquella población.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Vicente Corjo García, ocurrido en el Hospital de Fiorito de Avellaneda, a los sesenta y un años de edad y estado casado; Emilio García Cabrera, ocurrido en un accidente del trabajo en Mar del Plata, a los veintiséis años de edad, estado soltero; José Mariano Miguel, cuyos datos personales ignora aquel Consulado, y Salvador Arróniz Foronda, ocurrido en Necochea, a los veintidós años de estado soltero, cuyos padres Pedro y Romualda residen en Arbizo (Alava).

Madrid, 20 de Noviembre de 1924.
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las once de la mañana a las tres de la tarde y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Diciembre de 1924.

Montepío militar: Letras L a M.—
Montepío civil: Letras C a F.—Plana Mayor de Jefes. Capitanes. Tenientes.

Día 2.

Montepío militar: Letras N a R.—
Montepío civil: Letras G a M.—Marina. Sargentos, Plana Mayor de Tro-pa. Cabos.

Día 3.

Montepío militar: Letras S a Z.—
Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Día 4.

Montepío militar: Letras A a F, jubilados.

Día 5.

Montepío militar: Letras G a K.—
Montepío civil: Letras A y B.—Gensantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias. Generales. Coronales. Tenientes coronales. Comandantes.

Días 6 y 8.

Altas. Extranjero. Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

Observaciones.

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o pa-paletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro los certificados de existencia y estado, expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pue-

bio, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciben haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobran como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 25 de Noviembre de 1924.
P., el Director general, Melchior Aguirre.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Excmo. Sr.: En expediente tramitado en este Centro, con motivo de denuncia formulada ante la Presidencia de ese Directorio, según oficiada esa Secretaría, fecha 9 de Abril último, trasladado por la Subsecretaría de este Ministerio a la hoy extinguida Inspección general; delación dirigida contra el contratista de la línea férrea de León a Matallana, construida en 1923, por supuesta defraudación a la Hacienda, asunto señalado con el número 2.826, ha recaído la siguiente resolución:

Resultando que por las oficinas de Hacienda de la provincia de León no se ha liquidado cantidad alguna por el concepto de referencia desde el año 1922, inclusive, hasta la fecha:

Resultando que la Delegación ha reclamado recientemente al Director del ferrocarril de Bilbao a Valmaseda y La Robla la justificación de si el ramal de Matallana a León fue construido por administración o por contrata, determinándose en este caso quién fuera el contratista:

Considerando que una vez averiguado este extremo será llegado el momento de que la misma Delegación, a cuyo cargo quedan desde luego la tramitación y resolución del asunto, proceda contra el presunto defraudador,

Esta Dirección general declara aquí terminado el expediente origen de la denuncia.

Lo que tengo el honor de participar a V. E. para su conocimiento y efectos que procedan en ejecución de lo dispuesto en el apartado 3.º de la orden de la Presidencia, fecha 27 de Octubre de 1923. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid,

21 de Noviembre de 1924.—El Director general, P. D., José María Bonilla.

Señor General Secretario del Directorio Militar.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto Nacional de segunda enseñanza de Palencia la Cátedra de Geografía e Historia, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha:

Puede optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen o hallan desempeñado asignatura igual o de indudable analogía a la vacante. Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, preciasamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advertirá para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Noviembre de 1924.
El Subsecretario, Leániz.

REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

Con relación al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 13 de Noviembre de este año en su página 727, esta Corporación hace saber que el premio de las diez cartillas de 500 pesetas cada una para los cinco niños y cinco niñas del Colegio del Príncipe de Asturias para Huérfanos de Médicos que hubiesen sobresalido más en los exámenes de fin de curso próximo pasado, y los tres socorros, dos de 2.000 pesetas y uno de 1.000, para Médicos que acrediten situación precaria, edad avanzada o enfermedad crónica, que por acuerdo del Patronato de la Fundación San Nicolás (Rodríguez Abaytúa) se otorgarán en el presente año, deberá entenderse que son por completo aparte de los que se otorgan en cumplimiento de las disposiciones números 13 y 14 del testamento del fundador y que oportunamente se anuncian, e igualmente se hace saber que las cartillas y socorros de referencia se otorgarán únicamente este año, estando el Patronato capacitado para anunciarlas o no en años sucesivos según lo estimara conveniente.

Madrid, 21 de Noviembre de 1924.
El Secretario perpetuo, Angel Puñido.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vacante una plaza de Ingeniero tercero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, por pase a situación de Supernumerario de D. Manuel Benítez Ramírez.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha plaza quede amortizada, en virtud de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, por ser la quinta de las ocurridas en la referida categoría con posterioridad a la publicación del citado Real decreto.

De orden del Sr. Subsecretario lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señor Jefe del Negociado del personal de Obras públicas.

FERROCARRILES

Reposición y construcción.

Vista la instancia suscrita en 22 de Agosto de 1924 por D. Vicente Ibáñez Ortiz, en su nombre, acompañando un proyecto de ferrocarril secundario sin garantía de interés por el Estado entre Valencia (Nazaret) y Cullera, y solicitando su tramitación con arreglo a la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912 y a su Reglamento:

Vistos los resguardos que se han presentado para garantizar la anterior petición y en cuantía suficiente para cubrir el 1 por 100 del importe que asciende el presupuesto calculado alzadamente para la obra que se proyecta realizar.

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912 y el Real decreto de 12 de Julio de 1924, que promulgó el vigente Estatuto ferroviario,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de Valencia, fijando el plazo de un mes para la admisión de otras peticiones que pudieran mejorar la formulada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento dictado para ejecución de la ley anteriormente citada y a reserva de lo que se pueda disponer en virtud de lo preceptuado en el precitado Estatuto ferroviario.

Lo que comunico a V. S. a los efectos procedentes y para su inserción en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre

de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

AGUAS

Trabajos hidráulicos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Montiel (Ciudad Real) a D. Francisco González, que se compromete a ejecutarlas en el plazo de cinco meses, por la cantidad de 55.180 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 57.483,44 pesetas, y con arreglo a las demás condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden del Sr. Subsecretario lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1924.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín. Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Cabanes (Castellón), con excepción de las de captación, a D. Arturo Azorín, que se compromete a ejecutarlas en el plazo de seis meses, por la cantidad de pesetas 101.554, siendo el presupuesto

de contrata de 112.838,54 pesetas, y con arreglo a las demás condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden del Sr. Subsecretario lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1924.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín. Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

COMITE OFICIAL DEL LIBRO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Mayo de 1922, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado para precios de los papeles que se suministren durante el mes de Noviembre actual los siguientes:

SERIE A

I. O. ahuesado liso, 95 por 120, de 40 kilogramos, 94 pesetas los 100 kilos.

Idem íd., 76 por 100, de 24 ídem, 94 ídem los 100 ídem.

Idem íd. vergé, 76 por 100, de 24 ídem, 97 ídem los 100 ídem.

A. ídem liso, 67 por 100, de 20 ídem, 98 ídem los 100 ídem.

A. blanco liso, 84 por 114, de 33,50 ídem, 98 ídem los 100 ídem.

SERIE B

Cíceros corriente liso, 60 por 93, de 25 kilogramos, 109 pesetas los 100 kilos.

Idem íd., 76 por 100, de 30 ídem, 109 ídem los 100 ídem.

Idem íd. vergé, 76 por 100, de 30 ídem, 112 ídem los 100 ídem.

SERIE C

Cíceros extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 144 pesetas los 100 kilos.

Pluma extra lisa, 76 por 100, de 26 ídem, 182 ídem los 100 ídem.

Idem íd. vergé, 76 por 100, de 26 ídem, 185 ídem los 100 ídem.

Litos corriente, 65 por 100, de 28 ídem, 133 ídem los 100 ídem.

Idem superior, 65 por 100, de 28 ídem, 149 ídem los 100 ídem.

Biblia (Indian), 50 por 70, de cinco ídem, 390 ídem los 100 ídem.

SERIE D

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 185 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 50 ídem, 225 ídem los 100 ídem.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación de Madrid o Barcelona, y sobre ellos habrán de abonarse las bonificaciones que establece el Convenio provisional de 27 de Junio de 1924 entre fabricantes y editores.

Madrid, 25 de Noviembre de 1924. El Subsecretario-Presidente, Aunós.